



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 8 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por B.G.F., en nombre y representación de A.D.R.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal viario (EXP. 150/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, elaborada por la Sección de Hacienda y Patrimonio del Área de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que estima la solicitud de indemnización por daños personales producidos a consecuencia de la caída que sufrió la indicada reclamante en la fecha señalada, 6 de mayo de 2005, según refiere, a la altura del número 21 de la calle Elías Serra Rafols, cuando cruzaba el paso de peatones existente en dicho lugar, al perder el equilibrio y caer al suelo debido a la existencia de un socavón en la calle, siendo aproximadamente las 11,50 horas.

2. La interesada interpuso reclamación de responsabilidad mediante escrito que fue registrado de entrada en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 30 de enero de 2006, manifestando que como consecuencia de la caída se le produjeron lesiones consistentes en fractura maleolo externo de pie derecho, siendo asistida en primer lugar por el Servicio de Urgencias de Atención Primaria del Servicio Canario de Salud, que la remitió al Hospital Universitario de Canarias donde tras las pertinentes pruebas se le colocó férula de yeso. Expresa asimismo que a causa de este accidente

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

estuvo de baja laboral por incapacidad temporal hasta el día 18 de julio de 2005, incapacitada para sus ocupaciones habituales durante 73 días, siendo reconocida en revisiones periódicas por médicos de A. Reclama ser indemnizada en la cantidad de 3.976,88 euros como resarcimiento por los días de incapacidad o en la cantidad superior que se determine por una pericial médica, caso de que se determine secuelas.

3. Adjuntó a su solicitud los siguientes documentos: copia del parte de baja-alta por incapacidad temporal e informes de los Servicios de Urgencias de los centros ambulatorio y hospitalario donde fue atendida. Propone además como prueba documental que por el Área de Servicios Técnicos municipal se informe sobre el estado de la calle donde se produjo la caída y las obras realizadas en una canalización en fechas próximas al día 6 de mayo de 2005, así como cuándo se procedió a reparar el estado de dicha calle; y el examen de una testigo cuyos datos facilita.

4. En el informe del Servicio de Urgencias de atención primaria que se adjunta al escrito de reclamación, expedido el día 7 de mayo de 2005, sin especificar hora, consta como afirmación de la lesionada que "anoche se le dobló el tobillo, al tropezar con un socavón de la acera y ahora presenta dolor, inflamación e impotencia funcional en el pie derecho". En la exploración efectuada se indica que tiene dificultad al caminar, lo que hace apoyada en bastón. Como impresión diagnóstica se señala: fractura maleolo externo del pie derecho, se prescribe vendaje y se remite al Centro hospitalario para valoración definitiva y tratamiento. A su vez, en el informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias se refleja como hora de asistencia las 14:13:32 del día 7 de mayo de 2005, confirmándose el diagnóstico y reseñando el tratamiento pautado y aplicado.

5. La referencia a la hora en que la reclamante sufrió la caída, según expresa en su solicitud, fue las 11:50 del día 6 de mayo de 2005. Al consignarse en el informe del Servicio de Urgencias de la Unidad de Atención Primaria emitido al día siguiente, como refirió la propia paciente, que el accidente ocurrió la noche anterior, se infiere que la hora consignada en el escrito de reclamación corresponde a la de la noche, o sea, a las 23:50.

## II<sup>1</sup>

### III

1. Mediante su reclamación la perjudicada se ejercita su derecho al resarcimiento de las lesiones patrimoniales que ha alegado se le han ocasionado, para lo que el Ordenamiento jurídico vigente le brinda cobertura en cuanto particular lesionado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos [arts. 106.2 de la Constitución (CE) y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarlo el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (art. 12.3 LCCC).

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido con exceso [arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar Resolución expresa y a notificarla a la reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de la facultad de que quien ha deducido la solicitud la entienda desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

4. El 14 de marzo de 2007, se elabora la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, de carácter estimatorio de la reclamación formulada, que propugna indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 3.451,44 euros, computando 73 días improductivos de incapacidad temporal, a razón de 47,28 euros cada uno.

## IV

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 CE y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufre el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a los núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde, según la lesionada, acaecieron los hechos relatados [arts. 25.2.b) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local].

- En cuanto al plazo para reclamar, como se ha señalado, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, como se ha señalado, es estimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera que concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

3. En el supuesto que analizamos, ha quedado suficientemente acreditado dónde y de qué modo acaeció el accidente y la veracidad de lo declarado por la interesada en cuanto a la forma y la causa por la que se produjo su caída y las lesiones sufridas, articulándose la prueba indispensable, suficientemente acreditativa del estado en que se encontraba el paso de peatones existente a la altura del número 21 de la calle Elías Serra Rafols en el momento del accidente, con un hueco de socavón difícilmente visible por la oscuridad, dada la hora en que se produjo el hecho, lo que debió contribuir a provocar la caída de la peatón que transitaba por la misma. También está acreditado el alcance de la lesión que sufrió y el tiempo que tardó en curar de la fractura del maleolo externo del pie derecho, que fueron 73 días.

4. Consideramos acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal. Por ello, la indemnización que propugna la Propuesta de Resolución, en la cantidad de 3.451,44 euros, se considera

correcto. No obstante, este importe ha de actualizarse por la demora en la tramitación del procedimiento en aplicación de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera ajustada a Derecho. El importe a indemnizar a la perjudicada, ascendente a 3.451, 44 euros debe actualizarse por la demora en la tramitación del procedimiento en aplicación de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.